

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Verbal
Demandante : Shirley CARINA Ruiz Narváez
Demandado : Leli Guillerma Solís Cortes
Radicación : 76001 31 03 007 201900072

Continuando con las etapas del proceso procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **372** del Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes que la práctica de las pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por tanto se decretará en el presente auto las mismas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo **373** ibídem, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1). Decretase dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). Parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda a folio (42)

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto, DANNY RODOLFO VELASTEGUI CASTRO, para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.

Interrogatorio de Parte. Decretase el interrogatorio de parte a la parte demandada.

Negar la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma es innecesaria en virtud que existen otras pruebas en el proceso que suplen la necesidad de aquella prueba, de conformidad con el artículo 236 del C.G.P.

Negar la práctica del dictamen pericial - perito, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Oficio. Negar la práctica de la prueba de oficio solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante de requerir a las entidades financieras, en razón a que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

b). **Parte demandada**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda a folio (97/98)

Interrogatorio de Parte. Decretase el interrogatorio de parte a la parte demandante.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto, CARLOS ORLANDO CRUZ JIMENE, MARTHA PATRICIA CRUZ ESPITIA Y ELCY MILENA GUERRERO, para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.

Negar la práctica de la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma es innecesaria en virtud que existen otras pruebas que suplen la necesidad de quella prueba, de conformidad con el artículo 236 del C.G.P.

Negar la práctica del dictamen pericial - perito, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

2). Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

- Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 23 de Noviembre de 2020.**
- Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 27 de Noviembre de 2020.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, **de la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tenga conocimiento del número de la sala y torre donde se llevara a cabo la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS**

3) Se informa que la audiencia se adelantará por un canal virtual que se comunicará con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación whatsapp.

4) De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación whatsapp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805684dd189a810507e5e62c0dc112968d91c26e061e3fc661afc7d601aebf94**
Documento generado en 14/10/2020 04:10:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>